Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancias con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de Cuarto.-En atencion a lo previsto en el apartado 2 del articulo 3. de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con caracter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Sociedad Anônima, Minera Catalana-Aragonesa (SAMCA).

Madrid, 10 de octubre de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO" Dalasián da amen

Relacion de empresas		
	Razón social	Proyecto
1.	Empresa Nacional Hulleras del Norte, Sociedad Anó- nima (HUNOSA).	 a*) Equipo para cribado de corte en seco para el lavadero de Sovilla. b*) Dos locomotoras Diesel para el pozo María Luisa. c*) Equipo para cribado de corte en seco para el lavadero del Grupo Modesta.
2.	Levantina de Marmoles, Sociedad Anonima.	 d¹) Equipos de protección personal. Ampliación para modernización de bienes de equipo para canteras y planta de elaboración del mármol.
3.	Minas de Figaredo, Socie- dad Anónima.	Instalación de rozadora Poisk-3 en el pozo San Inocencio.
4.	Minero Siderúrgica de Pon- ferrada, Sociedad Anónima.	Equipos eléctricos para explotación mediante subniveles con hundi-

* Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior

miento.

Instalación de un minador de ataque

puntual en la mina Santa Maria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25949

ORDEN de 8 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 1.004/1988 interpuesto por don Salvador Pérez Garcia.

Habiendose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha 11 de febrero de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.004/1988, interpuesto por don Salvador Pérez García, sobre ocupación ilegal de terrenos pertenecientes a una vía pecuaria; sentencia cuya parte disposi-

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Pérez Garcia, contra Resolución de 4 de abril de 1988, de la Dirección General de Servicios

(delegada por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación) por la que se desestimaba el recurso de alzada promovido por dicha parte contra el Acuerdo de la Dirección General del ICONA que declaró contra el Acuerdo de la Dirección General del ICONA que declaro inadmisible el recurso de alzada interpuesto por el mismo interesado contra otro Acuerdo de la Jefatura Provincial de Valencia y por el que se sancionaba a dicha parte con la multa de 1.000 pesetas, y la obligación de reponer los terrenos ocupados al Estado en que se encontraban antes de la instrucción; y debemos declarar y declaramos que dichos actos son nulos en grado de anulabilidad por no ser conformes a derecho, por lo puesto ha de declarar se forte decla luser a la develución de las 1.000. que se han de dejar sin efecto, dando lugar a la devolución de las 1.000 pesetas depositadas; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 8 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez Lopez.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director del ICONA.

25950

ORDEN de 8 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso, contencioso-administrativo número 601/1988, interpuesto por don Manuel Rodríguez Candela Manzane-

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 23 de febrero de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 601/1988, interpuesto por don Manuel Rodríguez Candela Manzaneque, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte expositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Rodríguez Candela Manzaneque, funcionario del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, contra la desestimafuncionario del Cuerpo de Ingenieros Agronomos, contra la desestima-ción tácita, a virtud de silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 5 de marzo de 1987, por delegación del Subsecretario, por la que se le declaró en situación de jubilado, debemos anular y anulamos aquella Resolución, unicamente en el particular relativo a denegar la petición de indemnización de perjuicios, al omitir en el silencio administrativo, todo pronunciamiento sobre tal cuestión; sin declarar su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir la petición indemnizatoria. que el cual puede el recurrente deducir la petición indemnizatoria, que, consiguientemente, queda imprejuzgada por este Tribunal, confirmándose en los demás los actos impugnados; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 8 de octubre de 1991.-El Ministro.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

25951

ORDEN de 8 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.138/88, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.728, promovido por «Unión Alimentaria Sanders, Sociedad Anóministrativo número 45.728 promovido por «Unión Alimentaria Sanders, Sociedad Anóministrativo número 45.728 promovido por «Unión Alimentaria Sanders). nima».

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 9 de marzo de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.138/88, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.728, promovido por «Unión Alimentaria Sanders, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Abogado del Estado conira la sentencia apelada, se revoca ésta en cuanto a la declaración de caducidad del expediente sancionador que efectúa: Y, entrando en el fondo de la cuestión planteada, se estima en parte el promovido por la Empresa "Unión Alimentaria Sanders, Sociedad Anónima", en el sentido de declarar nulas las Resoluciones impugnadas respecto a la sanción de 25.000 pesetas que impusieron a dicha-recurrente por el defecto de "proteina bruta" en el pienso para vacas lecheras, y declararlas conformes a derecho, en relación a la multa de 478.800 pesetas por el exceso de cobre. Debiendo, en consecuencia, la Administración proceder a la devolución de la cantidad correspondiente a la multa dejada sin efecto; sin hacer expresa imposición de costas.» «Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Abogado del a la multa dejada sin efecto; sin hacer expresa imposición de costas.»